PROYECTO DE LEY INICIADO EN MOCIÓN QUE LIMITA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS JUECES Y SECRETARIOS ABOGADOS DE LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL

BOLETÍN N° 9400-07

La independencia de la función jurisdiccional es un principio fundamental que debe resguardarse, por lo que debe tenderse a que sea la ley la que establezca las respectivas inhabilidades y prohibiciones que garanticen este valor.

Los Juzgados de Policía local no son integrantes del Poder Judicial, pero son tribunales especiales que administran justicia, por lo que debieran aplicarse los mismos principios de probidad e independencia que se exigen para los tribunales ordinarios. Actualmente, la ley 15.231 hace aplicable el artículo 312 del Código Orgánico de Tribunales a estos jueces, el cual establece que "Se *prohíbe a los funcionarios judiciales: 1 ° Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;* ***2° Tomar en las elecciones populares o en los actos que las precedan más parte que la de emitir su voto personal; esto, no obstante, deben ejercer las funciones y cumplir los deberes que por razón de sus cargos les imponen las leyes;*** **3°** ***Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Poder Judicial;*** *4" Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en* defensa de *su conducta oficial o atacaren cualquier forma, la de otros jueces o magistrados.".* Si bien, establece prohibiciones en la participación política de estos jueces, no se pronuncia sobre la posibilidad de militar en partidos políticos.

Es el artículo 18 de la ley 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos el que dispone que *"Para afiliarse a un partido político se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio. Con todo, no podrán afiliarse a partido político alguno el personal de las Fuerzas Armadas y el de las de Orden y Seguridad Pública,* ***los funcionarios y empleados de los diferentes escalafones del Poder Judicial,*** *del Ministerio Público, del Tribunal Calificador de Elecciones y del Servicio Electoral".* Por lo tanto, al establecerse la prohibición para los funcionarios judiciales, incluido el escalafón de jueces, lo propio es que en razón de lo expuesto anteriormente, la prohibición de afiliarse a un partido político se extienda, al menos, a los Jueces y Secretarios Abogados de los Juzgados de Policía Local.

Establecer esta prohibición es del todo razonable, puesto que actualmente hay materias que conocen estos juzgados que son propios del quehacer político. Así lo establece el artículo 144 de la ley 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que le otorga competencia *a* estos juzgados para conocer de las infracciones al artículo 126 del mismo texto legal, esto es, realizar propaganda electoral en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32, esto es, la que se efectúa con pinturas o carteles en muros públicos y privados, y en este último caso sin autorización de sus propietarios, poseedores o meros tenedores, como asimismo de los componentes y equipamientos urbanos que se señalan y mediante elementos que cuelguen sobre la calzada o que se adhieran a los tendidos eléctricos, telefónicos, de televisión u otros de similar naturaleza. De esta manera, se elimina cualquier parcialidad de un juez militante que resolviere estos asuntos.

Sin perjuicio de lo anterior, estos funcionarios son titulares de derechos políticos, por lo que regular su ejercicio para no entorpecerlos con su función jurisdiccional es del todo atingente. Por ello, finalmente el proyecto de ley que venimos a presentar establece que aquellas personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez de Policía Local y Secretario

Abogado, podrán postular a cargos de elección popular solo un año después de haber cesado en sus cargos[1].

En consecuencia, someto a US. el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1: Modifíquese el artículo 7 de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, incorporando el siguiente inciso segundo:

"Los que hubieren desempeñado el cargo de Juez de Policía Local y Secretario Abogado no podrán postular a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones."

Artículo 2: Modifíquese el artículo 18 de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, en el siguiente sentido:

Intercálese en el inciso primero entre la expresión "Seguridad Pública" y "los funcionarios y empleados" la frase "los Jueces y Secretarios Abogados de los Juzgados de Policía Local".

[1] Se aplica el criterio del artículo 257 del Código Orgánico de Tribunales que establece que "Los *que hubieren desempeñado los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado, Intendentes, Gobernadores o Secretarios de Intendencia, no podrán ser nombrados miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, jueces letrados, fiscales judiciales, ni relatores, ya sea en propiedad, ya interinamente o como suplentes, sino un año después de haber cesado en el desempeño de sus funciones administrativas."*